

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1026-2018-OS-DSHL

Lima, 10 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700058497, el Informe de Instrucción N° INI-003-2017-ABS, de fecha 12 de mayo de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° IFIN-009-2017-ABS de fecha 19 de octubre de 2017, referidos a un incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** (en adelante, **Petroperú**), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100128218.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Oficio N° 1415-2017-OS-DSHL, notificado a la empresa **Petroperú**, el 21 de abril de 2017, Osinergmin le solicitó información relacionada con el incidente ocurrido el día 19 de febrero de 2017, en la línea sur del Terminal Submarino Multiboyas de Operaciones Talara.
2. El 27 de abril del 2017, mediante Carta N° SOTL-0173-2017 y con escrito de registro N° 201700058497, la empresa **Petroperú** presentó al Osinergmin el reporte mensual de incidentes solicitado; asimismo, comunicó que el 12 de abril de 2017 se realizaron los trabajos de cambio de cuello de ganso en la línea submarina sur del Terminal Submarino Multiboyas de Operaciones Talara, por el impacto ocurrido el 19 de febrero de 2017 con el B/T-"El Junior PNT".
3. Mediante el Informe de Instrucción N° INI-003-2017-ABS, de fecha 12 de mayo de 2017, se evaluó si la empresa **Petroperú** habría incurrido en los siguientes incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

Ítem N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	De la revisión realizada a los documentos remitidos en relación al incidente ocurrido el día 19 de febrero de 2017, en la línea sur del Terminal Submarino Multiboyas de Talara, se observó que la empresa PETROPERÚ no habría remitido dentro del plazo de quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurrido el incidente, el Formato N° 8 del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de	Artículo 6°, numeral 6.4, del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.	"Artículo 6°.-Procedimiento de Reporte de Emergencias (...) <i>6.4. Los Incidentes serán notificados mensualmente por las empresas autorizadas, al Osinergmin dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos, utilizando el Formato N° 8. En caso no se tenga ningún</i>

Ítem N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y otros menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos; puesto que dicho formato fue presentado con Carta N° SOTL-0173-2017 de fecha 27 de abril de 2017, excediendo los 15 días de plazo señalado por la normativa vigente.		<i>incidente que reportar no será necesario presentar el citado Formato.</i> <i>Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, así como las pérdidas de gas asociado menores a mil (1,000) pies cúbicos ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos, se reportan como incidentes”.</i>

4. Mediante Oficio N° 2183-2017, notificado el 18 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Petroperú**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° INI-003-2017-ABS, de fecha 12 de mayo de 2017, y concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
5. Mediante Carta S/N, con escrito de registro N° 201700058497, de fecha 22 de setiembre de 2017, la empresa PETROPERÚ presentó sus descargos en respuesta al Oficio N° 2183-2017.
6. Con fecha 19 de octubre de 2017, se emitió el Informe Final de Instrucción N° IFIN-009-2017-ABS.
7. A través del Oficio N° 4263-2017-OS-DSHL/JTMD, notificado el 21 de noviembre de 2017, se traslada el Informe Final de Instrucción N° IFIN-009-2017-ABS de fecha 19 de octubre de 2017, otorgándole a la empresa **Petroperú** el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.
8. Mediante escrito de registro N° 201700058497, de fecha 28 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° IFIN-009-2017, remitido mediante Oficio N° 4263-2017-OS-DSHL/JTMD.

De los descargos presentados

9. La empresa fiscalizada declara que no procedió a informar al Osinergmin por tratarse de un suceso ocurrido en el medio acuático o franja ribereña y, en virtud del numeral 26 del artículo 12° y el numeral 14 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, fue presentando al Capitán de Puerto Talara el Protesto Informativo mediante Carta N° JALM-ALD-025-2017, de fecha 20 de febrero de 2017; donde se señala que vienen realizando investigaciones de lo ocurrido en el Terminal

Submarino Multiboyas de la empresa **Petroperú**, a través del Proceso de Investigación Sumaria iniciado mediante Auto de Apertura N° 008-2017, a las 16:00 horas.

Mediante Resolución de Capitanía N° 098-2017 MGP/DGCG/TA, la Capitanía de Puerto Talara resuelve "Declarar que el día 19 de febrero de 2017, a las 16:00 horas aproximadamente, el buque tanque "El JUNIOR PNT N° IMG 9221657 de 39085 Unidades de Arqueo Bruto, de Bandera Marshalesa, impactó con el boyarín de troncal del terminal submarino de la empresa **Petroperú**, debido al desplazamiento intempestivo causado por las malas condiciones del tiempo; asimismo, con relación a la supuesta película oleosa visualizada por los tripulantes del buque tanque, se trataría de hollín, producto del sobreesfuerzo de los remolcadores al realizar maniobras para colocar en su posición el tanque "El JUNIOR PNT", determinándose que no se produjo derrame de crudo".

El Osinergmin, en ejercicio de sus potestades, debe determinar la ausencia de responsabilidad por parte de **Petroperú**, en lo ocurrido el 19 de febrero de 2017, demostrando que en realidad la autoridad que debía ser informada para posteriormente conducir las investigaciones que permitieran determinar la verdad de los hechos, es la Capitanía de Puerto de Talara.

10. De igual forma, siguiendo lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos. Es decir, cuando existan fallas o averías dentro de la infraestructura de las empresas del sector hidrocarburo y, como consecuencia de ellas, se generen incumplimientos a la normativa vigente, Osinergmin deberá ejercer su función fiscalizadora y exigir en su momento la información pertinente sobre los hechos, dentro del plazo que corresponda; sin embargo, en el presente caso el suceso que tuvo lugar el 19 de febrero de 2017, se originó producto de la negligencia del BT "EL JUNIOR PNT" (nave de tráfico internacional), quien imprudentemente procedió a realizar maniobras riesgosas que finalmente ocasionaron daños en el cuello de ganso de la línea submarina.

En ese sentido, al no producirse el evento como consecuencia de alguna avería dentro de nuestra instalación marítima no existe obligación alguna por parte de **Petroperú** de reportar lo sucedido a vuestra entidad, por carecer de competencia para fiscalizar aquellos eventos que: i) tengan lugar dentro del medio acuático, y ii) no versen sobre posibles incumplimientos generados producto de deficiencias en la seguridad de nuestras infraestructuras.

11. En consecuencia, la actuación de Osinergmin, al pretender sancionarnos por hechos que no se encuentran contemplados dentro del marco legal que regula su competencia, vulnera directamente el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, definido en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por el cual se establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

En ese sentido, en el presente caso, al no tener vuestra entidad facultades reconocidas para supervisar y fiscalizar los eventos que tengan lugar dentro del área acuática, respecto a cuestiones no relativas a defectos en la infraestructura, infringe directamente lo dispuesto en la ley que precisa sus competencias (Ley N° 29901), estando en contra de la vinculación positiva de la Administración al ordenamiento jurídico.

12. Sin perjuicio de lo antes señalado, y a pesar de no existir una verdadera obligación de informar de lo sucedido a vuestra dependencia, debemos recalcar que cuando nos requirieron la información de lo acontecido el 19 de febrero de 2017, mediante Oficio N° 1415-2017-OS-DSHL, cumplimos con remitir lo solicitado dentro del plazo otorgado demostrando nuestro ánimo de cooperación con las distintas entidades administrativas; en consecuencia, queda demostrado que en todo momento se ha tenido la predisposición de cumplir con todo lo ordenado.
13. A efectos de sustentar sus descargos de defensa, la empresa **Petroperú** adjuntó los documentos siguientes:
 - Vigencia de Poder del abogado apoderado.
 - Copia del DNI del abogado apoderado.
 - Resolución de Capitanía N° 098-2017 MGP/DGCG/TA.

Análisis de los descargos presentados

14. Es materia de análisis, del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la empresa fiscalizada ha cumplido lo establecido en numeral 6.4 del artículo 6° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
15. Respecto al numeral 9 de la presente resolución, sobre lo declarado por la empresa **Petroperú**, que no procedió a informar al Osinergmin por tratarse de un suceso ocurrido en el medio acuático o franja ribereña, en virtud del numeral 26 del artículo 12° y el numeral 14 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre el incumplimiento del numeral 6.4 del artículo 6° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 172-2009-OS/CD, y no sobre el cumplimiento de las citadas normas, que son del ámbito de competencia de la DICAPI, cuya naturaleza y fines protegen bienes jurídicos distintos.

Al respecto, debemos indicar que, el Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 172-2009-OS/CD establece como obligación fiscalizable que, dentro de los 15 días calendario del mes siguiente, los administrados bajo el ámbito de aplicación de la norma deben presentar el reporte de emergencias al Osinergmin; obligación que debe ser cumplida sin excepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, numeral 4.1¹ de la norma; salvo que no se haya tenido ningún incidente que reportar, donde no será necesario presentar el citado Formato; lo cual no sucedió en el presente caso.

Por otro lado, la empresa fiscalizada manifiesta que no informó al Osinergmin por tratarse de un suceso ocurrido en el medio acuático o franja ribereña, respaldada por la citada norma de la DICAPI; sin embargo, dicha interpretación resulta errónea, debido a que el ámbito de aplicación del procedimiento para el reporte y estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las actividades de hidrocarburos, son las operaciones e instalaciones de hidrocarburos de las empresas autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las plantas de abastecimiento, plantas de abastecimiento en aeropuertos, terminales y transporte acuático; de conformidad con el artículo 2º del Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, por lo que la misma resulta plenamente aplicable.

Asimismo, la empresa fiscalizada declara que la supuesta película oleosa resultó ser una muestra de hollín, producto del sobreesfuerzo de los remolcadores al realizar maniobras para posicionar al tanque "JUNIOR PNT" (Resolución de Capitanía N° 098-2017 MGP/DGCG/TA); sin embargo, no presenta ningún documento en calidad de medio probatorio, a efectos de permitirnos verificar lo indicado, careciendo de sustento lo indicado por corresponder a meras declaraciones. Al respecto, independientemente de lo expuesto, la empresa fiscalizada debió presentar dentro del plazo establecido, el reporte del incidente ocurrido en el cuello de ganso el 19 de febrero de 2017, por ser parte de la integridad de la línea submarina del tramo sur, de conformidad con la citada resolución.

16. Respecto a lo argumentado en el numeral 10 de la presente resolución, sobre lo señalado por la empresa **Petroperú**, en relación al caso que se evalúa, corresponde señalar que el artículo 3º de la Ley N° 29901, establece las competencias del Osinergmin para supervisar y fiscalizar; más aún, el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y funciones (ROF) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, en su Título I, Disposiciones Generales; Artículo 3º, Funciones Generales, y literales a) y c) (Funciones Supervisora y normativa), señala que Osinergmin tiene las facultades para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones de los supervisados establecidas en la normativa sectorial bajo su ámbito de competencia, y la facultad exclusiva de dictar la normatividad sobre los procedimientos de ejecución de decisiones y resoluciones referentes a las obligaciones y derechos de los agentes supervisados.

En ese orden de ideas, resulta pertinente acotar también que la Capitanía del Puerto de Talara no es competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad en materia de hidrocarburos, por lo que, aun cuando dicha institución haya sido informada del suceso objeto de análisis, las investigaciones realizadas por ella no inciden de modo alguno en la verificación del cumplimiento de obligaciones técnicas de competencia de Osinergmin, y que sustentan la obligación de cumplir con las reglas de procedimiento aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

En tal medida, en el presente caso, sin perjuicio de quién haya sido el causante de la rotura de la línea sur del Terminal Submarino Multiboyas de Operaciones Talara, que provocó el incidente cuestionado, correspondía a la empresa **Petroperú** presentar a Osinergmin el

¹ Artículo 4º.- Obligación de Informar Emergencias y Estadísticas de Emergencias y Enfermedades Profesionales

4.1 Las empresas autorizadas están obligadas a remitir al Osinergmin el Reporte de Emergencias, de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento.

reporte correspondiente, en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, referido al incidente del 19 de febrero del 2017, ocurrido en el cuello de ganso que forma parte de la integridad mecánica de la línea submarina del tramo sur. En ese sentido, la empresa fiscalizada no cumplió con la obligación establecida por el citado Procedimiento, la cual se ha dictado en estricta observancia de las competencias legalmente establecidas de Osinergmin.

17. Respecto al argumento de Petroperú descrito en el numeral 11 de la presente resolución, de que Osinergmin pretende sancionar hechos que no se encuentran establecidos dentro del marco legal que regula su competencia; se debe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre un **hecho objetivo** relacionado por no haber remitido dentro del plazo de quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurrido el incidente, el Formato N° 8: Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y otros menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos; puesto que dicho formato fue presentado mediante Carta N° SOTL-0173-2017, de fecha 27 de abril de 2017, excediendo los quince (15) días de plazo disponibles. Asimismo, como se señaló en el párrafo anterior, no corresponde a la autoridad portuaria determinar el cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad en materia de hidrocarburos por parte de la empresa **Petroperú**, por lo que carece de sustento alegar que la competencia para investigar el hecho de dicha autoridad, priva a Osinergmin de sus competencias, o que exime a la empresa fiscalizada de su obligación cumplir con el dispositivo normativo objeto de imputación.
18. Finalmente, respecto a lo señalado en el numeral 12 de la presente resolución, sobre la presentación de la información realizada por la empresa fiscalizada en mérito al requerimiento realizado por Osinergmin, a través del Oficio N° 1415-2017-OS-DSHL, es pertinente acotar que de conformidad con el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los “incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia”, son insubsanables. En tal sentido, la información presentada por el administrado no conlleva a desvirtuar su responsabilidad administrativa, sino, antes bien, acredita la comisión de la infracción por presentación a destiempo del informe mensual de incidentes que ha sido imputada.
19. En consecuencia, corresponde establecer, a continuación, la sanción que le corresponde imponer a la empresa **Petroperú**, por haber infringido el numeral 6.4 del artículo 6º del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD; lo cual constituye infracción administrativa sancionable, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De la determinación de la multa a imponer

20. El primer párrafo del artículo 1º de la ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamento y demás normas, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable.
21. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **Petroperú**, se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del Informe de Instrucción N° INI-003-2017-ABS, indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones ³
1	De la revisión realizada a los documentos remitidos en relación al incidente ocurrido el día 19 de febrero de 2017 en la línea sur del Terminal Submarino Multiboyas de Talara, se observó que la empresa PETROLÉOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. , no habría remitido dentro del plazo de quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurrido el incidente, el Formato N° 8: Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y otros menores de 1 Barril;	Numeral 6.4 del artículo 6° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD	“Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias (...) 6.4. Los Incidentes serán notificados mensualmente por las empresas autorizadas, al Osinergmin dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos, utilizando el Formato N° 8. En caso no se tenga ningún incidente que reportar no será necesario presentar el citado Formato. Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros	1.1	Multa de hasta 35 UIT, PO

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

³ Leyenda: PO: Paralización de Obras.

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones ³
	Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos; puesto que, dicho formato fue presentado en la Carta N° SOTL-0173-2017 de fecha 27 de abril de 2017 excediendo los 15 días de plazo disponibles.		tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, así como las pérdidas de gas asociado menores a mil (1,000) pies cúbicos ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes”.		

22. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352.
23. Así, por Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, se modificó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, estableciendo que para la infracción prevista en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por “Presentar a destiempo el reporte mensual de incidentes”, corresponde imponer una multa de **treinta centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (0.30 UIT)**.
24. En virtud de lo expuesto, como sanción por el incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el numeral 23 de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

⁴ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1026-2018-OS-DSHL

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** con una multa ascendente a treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170005849701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre **"MULTAS PAS"** y, en el caso del **BBVA** con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** el contenido de la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**